

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO N°:** 110013103038-2023-00090-00  
**DEMANDANTE:** BANCO ITAU CORPBANCA  
COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** CARLOS ANDRES SERNA RUIZ

**EJECUTIVO - PRIMERA INSTANCIA**

---

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MAYOR CUANTIA instaurada por BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de CARLOS ANDRES SERNA RUIZ

**SUPUESTOS FÁCTICOS**

El BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía, en contra de la sociedad CARLOS ANDRES SERNA RUIZ para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses de plazo y mora contenidos en el título ejecutivo aportado como base de la ejecución así:

**1º. PAGARÉ No. 000050000849460**

- **\$219.383.747.00** por concepto capital contenido en el pagaré base de ejecución.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma antes citada, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 6 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia del 22 de febrero de 2023, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir

*de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.*

*El 15 de marzo de 2023 se le notificó de la orden de pago a al señor CARLOS ANDRES SERNA RUIZ, conforme artículo 292 del Código General del Proceso, mediante aviso recibido el 14 del mismo mes y año.*

*Asimismo, se debe poner de presente que en el término otorgado para pagar o formular defensas, el extremo demandado guardó silencio, razón suficiente para aplicar el enunciado normativo del artículo 440 del Código General del Proceso.*

### **CONSIDERACIONES**

*Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.*

*Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el **PAGARÉ No. 000050000849460** suscrito por el deudor, documento que reúne las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.*

*Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del convocado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo disponer la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.*

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO Y TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago de 22 de febrero de 2023 y en la parte considerativa de esta determinación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$8.000.000,00**.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

-2-

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. 66 hoy 24 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.  
MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1bbe628d3d70e32c72a6808b1aff05155571dadf4a900258256564706289a442

Documento generado en 23/05/2023 04:26:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**